

DECRETO 268 DE 1999

(febrero 12)

Diario Oficial No. 43.504 bis de 18 de febrero de 1999

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

<NOTA DE VIGENCIA: Decreto derogado por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010>

Por el cual se modifica el literal a) del artículo [5o.](#) del Decreto 2314 de 1995, subrogado por el Decreto 2664 de 1997.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Decreto derogado por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.771 de 15 de julio de 2010, 'Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones'

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los numerales 11 del artículo [189](#) de la Constitución Política, el artículo [94](#) de la Ley 100 de 1993, el literal c) del artículo [48](#) y el numeral 1o. del artículo [82](#) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

CONSIDERANDO:

Primero. Que el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad constituye un pilar fundamental en el adecuado desarrollo del nuevo Régimen de Seguridad Social creado mediante la Ley 100 de 1993;

Segundo. Que el correcto desarrollo de los Fondos de Pensiones y Cesantía depende de una adecuada administración financiera, para garantizar el pago de la pensión que cada individuo constituyó durante su vida laboral;

Tercero. Que el artículo [46](#) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, establece como objetivos de la intervención del Gobierno Nacional en las actividades financiera, aseguradora y bursátil y demás actividades relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, el que el desarrollo de dichas actividades esté en concordancia con el interés público, y que en su funcionamiento se tutelen adecuadamente los intereses de los usuarios de los servicios ofrecidos por las entidades objeto de intervención, y, preferentemente, el de ahorradores, depositantes, asegurados e inversionistas;

Cuarto. Que debido a la especial naturaleza de las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías y de las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y teniendo en cuenta su desarrollo, resulta necesario que las reglas sobre patrimonio adecuado y margen de solvencia permitan el crecimiento sostenido de los Fondos de Pensiones y Cesantías, mediante un adecuado tratamiento de las pérdidas,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. <Decreto derogado por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> El monto a deducir por concepto de pérdidas a que se refiere el literal a) del artículo 5o. del Decreto 2314 de 1995, modificado por el Decreto 2664 de 1997, será del ochenta y dos (82%) de las pérdidas acumuladas y las del ejercicio en curso a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, porcentaje que se incrementará mensualmente en un 0.5% durante treinta y seis meses, de tal manera que, al finalizar dicho período, la deducción de tales pérdidas será nuevamente del 100%.



ARTÍCULO 2o. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente decreto rige desde su promulgación y deja sin efecto las normas que resulten contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 12 de febrero de 1999.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de agosto de 2019

